

validad Reconocida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Calle 16 No. 7-39 piso 6° Edificio Convida

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL

DEMANDADO: Sociedad PRODUCCION Y CONSUMO
INDUSTRIAL LTDA

FECHA RADICACIÓN: ABRIL 7 DE 2000

NÚMERO DE RADICACIÓN: 1100140030562-2000-0529-00

FOLIO 337 TOMO XXII

CUADERNO No 60.- *continúa en el tomo 22*

2DA INSTANCIA EJECUTIVO

APELACION AUTO

out 25

Juzgado 9 Civil Circuito

Coor. # 6

Demandante

Coopropiedad Edificio Camacol

Demandado

Produccion y Consumo Industrial Ltda

00-529

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No.7-39 PISO 6
OFICIO # +2724

Bogotá D.C Octubre 07 de 2010

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2000- 0529 de
COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL contra
PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA
Y ANTONIO ORTEGA VARGAS.-

Comendidamente me permito remitir a Ud. Copias auténticas de la actuación surtida en el cuaderno principal, y los cuadernos 4 y 5 el proceso de la referencia, conforme a lo ordenado por auto fechado el tres (03) de Agosto del año en curso, a fin de ser sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para efectos del Recurso de Apelación concedido a la parte demandante sube por primera vez en el efecto devolutivo.-

Va tres (03) cuadernos con ciento veintidós (122), cien (100) y diecinueve folios útiles. .-

FAVOR EN SU RESPUESTA CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,


MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ
Secretario

C/A.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Handwritten mark resembling a stylized 'V' or '2'.

Fecha: 07/Oct/2010

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

033

GRUPO

APELACION DE AUTO

09064

SECUENCIA: 79065

FECHA DE REPARTO: 07/10/2010 02:20:55p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600156298
19108646

EDIFICIO CAMACOL
CARLOS JULIO BUITRAGO
GARZON

BUITRAGO GARZON

01
03

OBSERVACIONES: 3 CDNOS.

CB1010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmoram

CSA10
מארגון

v. 2.0

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'W'.

Handwritten signature over the name mmoram.

JUZGADO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE SUCRE, S.C.
Radica en el folio 7 bajo el No. 00-529
Tomo XIV

11 OCT 2010

INFORME SECRETARIAL

Octubre 11 de 2010, en la fecha al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue recibido por reparto, Sírvese proveer.

OSMAR ALONSO MARTÍN CASTRO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diez (2010)

RAD. 2000-0529 (2da. Inst.)

Se ADMITE el recurso de Apelación respecto del auto adiado 1 de junio de 2010, proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad dentro del presente asunto.

Conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado al apelante por el término de tres (3) días, para que sustente el recurso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>19</u> <u>3</u> <u>OCT</u> 2010 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>156</u> SECRETARIO
--

DJ

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de **COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL**
Contra **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.** En
Liquidación.

Expediente Número 2000 – 529-01.-

DEMANDA ACUMULADA – INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.108.646 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 35.654 del C.S. de la J., conocido en autos como apoderado de la parte actora tanto en la demanda principal como en la acumulada, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

Sea pertinente manifestar que el único punto materia de la alzada corresponde a definir si la sociedad **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.**, en Liquidación, es o no sujeta de Derecho y Obligaciones mientras se encuentra en estado de Liquidación.

El convencimiento soportado en normas legales, es que la Persona Jurídica es sujeta de Derechos y Obligaciones y además, existe como persona jurídica durante el término de su vigencia y hasta el momento en que se radica al registro mercantil la escritura de liquidación.

Es cierto que la sociedad en Liquidación pierde su actuar y por esa razón no pueden Desarrollar el Objeto Social, pero si deben atender las obligaciones pendientes, inclusive las que se causen posteriormente a la liquidación, denominada gastos de administración y lógico exigir el cumplimiento de las obligaciones a su favor.

Si no cumple las obligaciones de manera directa, sus acreedores pueden acudir a la Justicia para exigir sus derechos a cargo de la Sociedad en Liquidación y al contrario la Sociedad en liquidación puede acudir a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de sus derechos contra terceros.

En el caso de autos, existe un proceso en contra de **PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA. En Liquidación.**, y a favor de Copropiedad Camacol y

5/ 2
simplemente se está acumulando una demanda para exigir el cumplimiento de una obligación, solo que el criterio del señor Juez apunta a decir que la sociedad en liquidación carece del Derecho de Postulación.

Teniendo claridad del contenido del Recurso de Alzada, solicito comedidamente se sirva revocar la decisión de primer grado y acceder a mis pretensiones para que se decrete la nulidad impetrada y como consecuencia dictar mandamiento de pago, correr el correspondiente traslado y demás trámites correspondientes.

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN
C. C 19.108.646 de Bogotá
T. P. 35.654 del C. S. de la J.

COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL/Demanda Acumulada Producción y Consumo

1
2 5/11 -

INFORME SECRETARIAL

26 de octubre de 2010, en la fecha al despacho de la señora juez con las el presentes diligencia a fin de resolver lo que corresponda, informando que se allego el anterior escrito dentro del término, sírvase proveer.-

OSMAR ALONSO MARTÍN CASTRO
Secretario.

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez
(2010)

REF: Expediente No. 2000-0529

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede al Despacho a resolver el recurso de alzada, propuesto por la parte actora en el proceso, en contra del auto calendarado el 1 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal, mediante el cual se denegó la nulidad impetrada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora impetró demanda ejecutiva acumulada en contra de Producción y Consumo Ltda. -en Liquidación-, cuyo mandamiento ejecutivo fue denegado, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal se informaba que la sociedad se encontraba disuelta por vencimiento del término de duración pactado por los socios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda acumulada debe cumplir con los mismos requisitos de la principal, no era admisible dar vía libre a ésta cuando la persona jurídica demandada se hallaba disuelta.

En vista de lo anterior, procedió el actor a incoar incidente de nulidad, fundado en la causal 4 del art. 140 del C. de P. C., concerniente a al trámite de la demanda por proceso diferente al que le corresponde.

Argumentó el incidentante que, la demandada se encuentra en estado de liquidación, pero no se encuentra liquidada, y su matrícula mercantil no ha sido cancelada; por tanto, debe admitirse la demanda acumulada, ya que las sociedades en liquidación siguen siendo personas jurídicas para todos los efectos de la liquidación, es decir, para pagar sus acreencias, sin desarrollar su objeto social.

Expuso igualmente que, aun cuando no hizo uso de los recursos de ley cuando fuera negado el mandamiento de pago, al ser tal proveído un auto ilegal no ata a las partes, y hay lugar a proferir el mandamiento de pago de conformidad con la ley.

La decisión impugnada

El Juez de primer grado indicó que al dirigirse el libelo en contra de una persona jurídica de derecho privado, debe anexarse la prueba de la existencia y representación legal, al tenor de lo normado en el art. 77 procedimental; así, al observarse en esta que la sociedad pasiva se halla

disuelta por vencimiento del término de duración, no aparece una sociedad vigente, y no se acredita su existencia.

Indicó que no pudo originarse la causal de nulidad invocada, por cuanto no se tramitó el proceso, y por el contrario, se denegó la orden de pago, por lo que no puede aducirse que se dio el trámite erróneo, ya que ni siquiera se inició su curso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el recurrente que el único punto materia de la alzada corresponde a definir si la demandada está o no sujeta al régimen de derechos y obligaciones mientras se encuentra en estado de liquidación; pues se tiene que pierde la facultad de ejercer su objeto social, pero debe atender las obligaciones pendientes, incluso aquellas que se causen con posterioridad a su liquidación, los cuales se denominan gastos de administración, y también puede reclamar aquellas que se encuentren a su favor.

Por tanto, si no da observancia a las obligaciones adquiridas, pueden los acreedores acudir a la jurisdicción; sin embargo, el Juez de Primera Instancia apunta a decir que la sociedad demandada, por encontrarse en liquidación, carece del derecho de postulación.

Solicita entonces sea revocada la decisión del *a-quo*, y se acceda a las pretensiones nugatorias, dando paso al mandamiento de pago y demás trámites posteriores del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada por el incidentante, contenida en el art. 140, numeral 4, del C. de P. C. consagra:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde."

Visto lo anterior, se advierte que es necesario que para que la causal invocada se materialice, se haya iniciado previamente un trámite distinto al que debiera imprimirsele, de acuerdo con las pretensiones y hechos de la demanda; así, en el caso de autos es improbable que se dé la configuración pretendida, cuando el Despacho rechazó el inicio del conocimiento del asunto.

Ahora bien, y teniendo como base que la nulidad invocada no tiene asidero jurídico o probatorio, obra en el plenario prueba de que el incidentante no hizo uso de los recursos otorgados por la ley para el cuestionamiento de las decisiones del Juzgador, por lo que el auto que negó el mandamiento de pago quedó en firme, evacuando debidamente ese estanco procesal. Por lo anterior, no es admisible que se pretenda por intermedio del trámite de nulidad revivir etapas del proceso, para

así tener un número plural de oportunidades que permitan la corrección de posibles yerros en la actuación.

En conclusión, considera este Despacho que, más allá de la apreciación por la cual no se libró el mandamiento ejecutivo, la situación analizada en este caso tiene que ver con el originamiento de una irregularidad procesal que dé paso a un defectuoso desarrollo del plenario.

Se tiene entonces que, al no haberse iniciado el trámite, y como quiera que el auto que negó el mandamiento ejecutivo se encuentra ejecutoriado y conforme a la ley, este Despacho no hará modificaciones en el pronunciamiento del *A-quo*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO : **MANTENER** el auto adiado el 1 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO : **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>19 NOV 2010</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>179</u>	
SECRETARIO	

L.O.

26 Nov
OF. 410L



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª. NO. 14-33 PISO 3º. BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO 3 42 20 28**

Oficio No. 4161

Bogota, 26 de Noviembre de 2.010

Señor(es):

**JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL
CALLE 16 No 7-39 PISO 6º
CIUDAD**

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2000-0529 DE COPROPIEDAD EDIFICIO
CAMACOL CONTRA PRODUCCIÓN Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA. Y ANTONIO
ORTEGA VARGAS.

De manera muy respetuosa, me permito remitirle el expediente de la referencia y el cual se encontraba en éste Despacho Judicial conociendo del recurso de APELACIÓN contra el auto proferido por ese Despacho el 1º de Junio de 2.010, para lo de su cargo.

Se anexa lo enunciado en cuatro (04) cuadernos de 8, 123, 101 y 19 folios respectivamente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

OSMAR ALONSO MARTÍN CASTRO
Secretario



190 - 1 Dic - Recibido en la fecha 05 FEB 2011
Despacho hoy - 11 FEB 2011

retario,

SECRETARÍA DE JUSTICIA (2)

(2)



... de la ...
... de la ...
... de la ...



JUICIAO CIVIL MUNICIPAL
CALLE N° 39 PISO 8
CIUDAD

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...

... de la ...

SECRETARÍA DE JUSTICIA

...

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 FEB 2011

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el
Superior Jerárquico (art 362 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE .

La Juez,

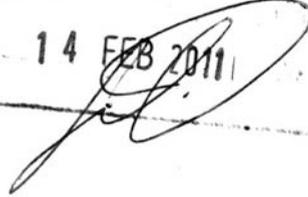

NHORA CONTRERAS DE ORTEGA

AL AUTO ANTERIOR

DE 09

14 FEB 2011

EL SECRETARIO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Calle 16 No. 7-39 piso 6º Edificio Convida
Tel. 3418342

Bogotá D.C., marzo 18 de 2013

Oficio No. 0786

Doctora:
ZOILA CASTELLANOS MANCILLA,
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
PERSONERIA DE BOGOTA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2000-0529 de COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL contra PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA Y OTRO.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de septiembre 28 del 2012 me permito remitir a usted las actuaciones del proceso con ocasión a las solicitudes presentadas por el abogado Dr. ABDUL MUSTAFA IZA en 32 folios.

Lo anterior para que obre dentro del asunto V.E No.228 de 2009 2012ER 43470

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

C/I.

11